

INTERLOCUTORIO. No. 2088

RDA: 7600140030132018-00484-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar el escrito en el cual se solicitan depósitos y remítase a lo expuesto en los archivos del expediente electrónico identificados con los números 26, 27 y 29 en los cuales se observa que el despacho ya resolvió sobre lo pretendido.

SEGUNDO: Por secretaría compártase nuevamente el link del expediente electrónico en caso de que el que previamente se remitió a la parte demandante haya caducado el periodo en que el enlace puede ser compartido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1bbe91f8b5af0b4e6f1fa0a1271a314f9093891b388316b8c10782bc359d86

Documento generado en 30/06/2021 03:08:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2127

RDA: 7600140030132020-00004-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se ha surtido el traslado de rigor en Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso no se aprobará la liquidación del crédito presentada, ello por cuanto no concuerda con los valores demandados ni se informa que se han recibido abonos a la obligación, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Aprobar la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra BEARZOT CARVAJAL PAZ, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f60139e148a38542b8f3ebcdf79d630cd803797df53fa77b9039e8cf5d5b117

Documento generado en 30/06/2021 03:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2126

RDA: 7600140030132020-00065-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se ha surtido el traslado de rigor en Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso no se aprobará la liquidación del crédito presentada, ello por cuanto la misma se hace en forma global sin tener en cuenta que hubo subrogación de la obligación, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Aprobar la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra COLTAINER SAS Y VICTOR ALFONSO ORTIZ, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

*JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f22a51028db71527ad0287cbf95537a9933bbd6cc9929158874db1196d0598e9

Documento generado en 30/06/2021 03:47:04 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091

RADICACIÓN: 7600140030132020-00157-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada de BANCO DAVIVIENDA solicita que se deje sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por cuanto únicamente se había remitido la comunicación de que trata el Art 291 del CGP y la demanda no se ha notificado por cuanto se encuentra pendiente la remisión de la comunicación que establece el Art 292 de la misma norma.

De la revisión del expediente se tiene que la parte actora informó el resultado positivo de la notificación del Art 291 del CGP y que tramitaría lo concerniente al aviso, sin embargo, el despacho por error involuntario, dio aplicación a lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que en efecto se encontraba pendiente el Aviso regulado en el art 292 del CGP.

Así las cosas y como quiera que se ha incurrido involuntariamente en el citado yerro, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto alguno el proveído No 1635 de Mayo 14 de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución y asimismo el auto No 1848 de Junio 02 de 2021 que aprobó la liquidación de Costas, teniendo en cuenta que aun la parte demandada GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ no está debidamente notificada, a efectos de que exista claridad en el presente asunto, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al auto No 1635 de Mayo 14 de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución y el auto No 1848 de Junio 02 de 2021 dejándolos sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de que trata el Art 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ae9cbc5f0f01a4df5c2f2f1db5a4ea383dfb4f2919c37b22a5c92cf66c5f935c
Documento generado en 30/06/2021 03:08:55 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129

RADICACIÓN: 7600140030132021-00273-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago y al ser procedente su solicitud se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Corregir la providencia No 1391 de Mayo 03 de 2021 en su numeral 4.1 visible en el archivo denominado 05 Auto Mandamiento Pago Hipotecario 202100273 jaf del Expediente Digital, en el sentido de indicar que el valor en UVR de los intereses de plazo corresponde a 1716,5224UVR y no como por error involuntario se expresó. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883dcb8c6c7eb87bbccb4055857abb1e81d1387819398841d3ffc843b57e99a6

Documento generado en 30/06/2021 03:47:06 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que los días 05, 12, 19, y 26 de Mayo, y 09 de Junio de 2021, no corrieron términos en atención al paro judicial convocado por Asonal Judicial S.I.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1642

RAD 2021-0030500

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Veinticinco (25) de Junio dos mil veintiuno (2021).*

Como la presente demanda de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P y del decreto 806 del 2020, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso verbal sumario de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por JUAN CARLOS VALLEJO LONDOÑO con domicilio en esta Ciudad por medio de apoderado contra LORENA ROMERO BOCANEGRA Y HÉCTOR FABIO BOCANEGRA FLORIÁN.

SEGUNDO: Cítese a los demandados y notifíqueseles personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: para efecto del decreto de la medidas solicitadas ordénese a la demandante que preste caución por la suma de (\$2.500.000) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 7 del artículo 384 en consonancia del numeral 2º, del Artículo 590 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables una vez vencido el término.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr (a). JOSÉ ELVER UPEGI SATIZABAL abogada titulada portador de la TP 196360 del C.S.J en los términos del poder conferido.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4b31903b8ce990fac9b6ac7c950022ca52d8144a84fab310fe323b8021954f

Documento generado en 30/06/2021 04:48:16 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

***Amo202100305
Admite restitución***

INTERLOCUTORIO. No. 2137

RDA: 760014003013202100321-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por CARMEN ELVIRA ATEHORTUA RESTREPO en contra de OSCAR EDUARDO ERAZO CASTRO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dfbc2ceaf681de7107c40b63db8d9a1682fc20f2aa166fc75bb073b
862ae93a**

Documento generado en 30/06/2021 04:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2147

RAD No 202100325-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintinueve (29) de Junio dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por el BANCO CAJA SOCIAL cesionario de la entidad VEHIGRUPO S.A.S contra la señora ALICIA GONZÁLEZ LÓPEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO CAJA SOCIAL contra JOSE POMPILIO HERNÁNDEZ RODRÍGUE ALICIA GONZÁLEZ LÓPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad.*

2. *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT PLACA: FWQ-198, MODELO: 2019, COLOR: GRIS GALAPAGO, CHASIS NO. 9GACE5CD7KB049661 SERIE: 9GACE5CD7KB049661, MOTOR: Z2182688HOAX0377. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*

3. *Reconocer como Apoderado Judicial a DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, portadora de la T.P No.194.390 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora.*

4.

5. **Firmado Por:**

6.

7. **LUZ AMPARO QUIÑONES**

8. **JUEZ**

9. **JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

10.

11. *Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

12.

13. *Código de verificación:*

bda820455110b4f2f79b74a49e64a2b5ea0aaf4d0159be5c7518ed13a6a3f365

14. *Documento generado en 30/06/2021 04:48:13 PM*

15.

16. *Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INTERLOCUTORIO. No. 2138

RDA: 760014003013202100328-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por LILIANA RENE PEREZ en contra de JEISON FREDDY RUA MARTINEZ Y JUAN JAMES JARAMILLO URIBE, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40900027113f66999bd58545191b443a1f184802341fef768018d035
1c4bc814**

Documento generado en 30/06/2021 04:49:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2149
RAD No 202100330-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintinueve (29) de Junio dos mil veintiuno (2021)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda de de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por el BANCO FINANDINA S.A contra la señora CARLOS HUMBERTO BONILLA TUMBAQUI, se observa las siguientes incongruencias,

- 1. No se aporta el certificado de tradición del vehículo UBP-560 en el que se encuentre inscrito como propietario el señor CARLOS HUMBERTO BONILLA TUMBAQUI.*
- 2. No observa en el certificado de existencia y representación legal de BANCO FINANDINA S.A aportado al proceso que el señor DUBERNEY QUIÑONEZ BONILLA sea primer suplente del representante legal de esta entidad, lo cual resulta necesario para determinar si continua vigente el poder especial otorgado a la doctora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO quien a su vez otorga poder a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR.*

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03cae097313b1002fca91d2067ae1318c6174ac20bcfcd53bf44a50e484ff5f

Documento generado en 30/06/2021 04:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2139

RDA: 760014003013202100339-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINANZAUTO S.A., contra EDGAR EDUARDO RUIZ NARVAEZ fue subsanada y reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble automotor instaurada por FINANZAUTO S.A., por medio de apoderado contra EDGAR EDUARDO RUIZ NARVAEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo de PLACA MHQ-406, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: AVEO, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO 2012, COLOR: PLATA BRILLANTE, Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, portador de la T.P No. 73.527 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*
- 4) Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5bb32efc61ca11265af6b1535085e6faa2eb54e68a0b0e66f662556a1950cd

Documento generado en 30/06/2021 04:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2142

RAD No 7600140030132021-00383-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARLOS ANDRES ALGARIN LAMBRAÑO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible a folio 01-03 del Archivo denominado 02 Anexos202100383 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARLOS ANDRES ALGARIN LAMBRAÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -COOFIPOPULAR** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **22.548.910.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 229588.
- B) Por los intereses moratorios desde el 31 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ** abogado titulado con la T.P. 105.298 del C.S.J. en los términos del poder conferido por la sociedad **FINANCREDITOS SAS** que funge como apoderada de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -COOFIPOPULAR**.

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requíerese a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b1283735757cc08bb5ec3862c9f80fb73e80071cbbb8de4e79663979cc7aa4

Documento generado en 30/06/2021 04:49:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2144

RAD No 7600140030132021-00391-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL propuesta por BANCOLOMBIA en contra de ISLENA ATEHORTUA GOMEZ y STEPHANIE CANO ATEHORTUA se observa lo siguiente:

-La Escritura Pública aportada no contiene la constancia expedida por la notaría de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que se requiere la digitalización nuevamente del documento que permita una lectura clara del mismo.

-- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir no se allega la constancia de haber sido remitido por el correo indicado en el registro mercantil o en su defecto tampoco cumple con los requisitos del Art 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f53bb9aaef219f9a2658145b0e01c3c0694e203d84d8939b74a9d7b2314f78

Documento generado en 30/06/2021 04:50:02 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 2145

RDA: 760014003013202100397-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra HAIBER BURBANO LOPEZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble automotor instaurada por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra HAIBER BURBANO LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo de PLACA KLP-110, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO 2011, COLOR: BLANCO ARCO BICADA, Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portador de la T.P No. 101.541 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por AECSA SA.*
- 4) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7adedb3ce7a779506a814c14036c560401ca27529157da023df27ae8d45794b

Documento generado en 30/06/2021 04:48:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2146

RAD No 7600140030132021-00401-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

***SKOTIABANK COLPATRIA SA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SANDRA ECHEVERRI CASTAÑEDA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo 3 PAGARE (visible a folio 01-04 del Archivo denominado 03 Anexos202100401 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **SANDRA ECHEVERRI CASTAÑEDA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SKOTIABANK COLPATRIA SA** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **29.532.839,33** por concepto de Capital representado en PAGARE No 5406900003925039-407410080206.*
- B) La suma de \$ 4.761.721,69 por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de Febrero de 2020 hasta el 05 de Mayo de 2021.*
- C) Por los intereses moratorios desde el 06 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- D) La suma de \$ **6.429.184,00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 5406900003925039-407410080206.*
- E) La suma de \$ 525.564,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de Febrero de 2020 hasta el 05 de Mayo de 2021.*
- F) Por los intereses moratorios desde el 06 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- G) La suma de \$ **9.371.070,00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 4938130030515716.*

H) La suma de \$ 716.234,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de Febrero de 2020 hasta el 05 de Mayo de 2021.

I) Por los intereses moratorios desde el 06 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** abogado titulado con la T.P. 106.218 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia de la apoderada de la entidad demandante los títulos valores base recaudo y en caso de requerirlos por el despacho deberá remitirlos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed2998326f7d074d7f50a0a307210a50cfeafad2b61026c42ba562fa3370904

Documento generado en 30/06/2021 04:49:46 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 2140

RAD No 7600140030132021-00427-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por LILIANA RENE PEREZ en contra de JEISON FREDDY RUA MARTINEZ Y JUAN JAMES JARAMILLO URIBE encuentra esta judicatura que la misma que ha sido presentada en varias oportunidades bajo los radicados: 2020-00434-00; 2020-00563-00; 2021-00088-00; 2021-00285-00 y 2021-00328.

Las citadas demandas han sido inadmitidas y ante la falta de subsanación se han rechazado en aplicación a lo reglado en el Artículo 90 del CGP y a pesar de que el despacho ha remarcado claramente las falencias de la demanda, la parte actora insiste en la presentación de los mismos archivos, sin atender ninguno de los reparos efectuados, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 78 del CGP y del artículo 79 ibidem.

No obstante lo anterior y como quiera que por reparto nuevamente correspondió el conocimiento de la presente demanda, se tiene que al auscultar por sexta vez los archivos anexos se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

-Se pretende conjuntamente pago de intereses y clausula penal sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

-El CONTRATO DE ARRENDAMIENTO no se encuentra digitalizado en forma continua, aparece inicialmente una parte del contrato y luego de otros anexos figura al parecer otra parte del contrato, lo que no permite tenerlo como un todo.

-En los hechos se indica que se cancelaron los cánones de arrendamiento de 01 de julio al 01 de agosto de 2020 y en las pretensiones incluye este mes dentro de los valores adeudados.

-No se indica la dirección de notificación de los demandados.

Por lo expuesto se inadmitirá la presente demanda con la advertencia al apoderado que si no se subsana correctamente se remitirán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a fin de que se estudie si se ha incurrido a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 78 del CGP y del artículo 79 ibidem. En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir al apoderado que, si se subsana correctamente la demanda, se remitirán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a fin de que se estudie si se ha incurrido a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 78 del CGP y del artículo 79 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fd1c50ecef8ce497809a842228863a8dc47331a1462821333ec614e79cb636da

Documento generado en 30/06/2021 04:50:06 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***